

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-157-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE EBCO S.A., TITULAR DE “EDIFICIO  
CHACABUCO 882 – PARQUE ALEMÁN”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 725**

**Santiago, 11 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-157-2023, fue iniciado en contra de EBCO S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.525.290-3, titular de “Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán”



(en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Chacabuco N° 882, comuna Concepción, Región del Biobío.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de un rotomartillo, cortes, soldaduras, caídas de material, martillos manuales, entre otros.

**Tabla 1. Denuncia/s recepcionada/s**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	6-VIII-2021	4 de enero de 2021	Francisca Medina González	No aplica.
2	8-VIII-2021	5 de enero de 2021	Alexis Neira Henríquez	No aplica.
3	11-VIII-2021	5 de enero de 2021	Carmen Parra Rodríguez	No aplica.
4	65-VIII-2021	20 de enero de 2021	Alexis Neira Henríquez	No aplica.
5	76-VIII-2021	25 de enero de 2021	Carmen Parra Rodríguez	No aplica.
6	80-VIII-2021	26 de enero de 2021	Rebeca Permuth Suárez	No aplica.
7	91-VIII-2021	02 de febrero de 2021	Javier Soubelet Del Río	No aplica.
8	283-VIII-2021	14 de junio de 2021	Carmen Parra Rodríguez	Calle Castellón N° 152 departamento N° 1003, comuna de Concepción, Región del Biobío.
9	294-VIII-2021	19 de junio de 2021		
10	449-VIII-2021	2 de diciembre de 2021		
11	461-VIII-2021	21 de diciembre de 2021	Ricardo Álvarez Gutiérrez	Calle Castellón N° 152 departamento N° 706, comuna de Concepción, Región del Biobío.

3. Junto con las denuncias ya referidas en la Tabla 1, se acompañan una serie de archivos de audio donde se aprecian sonidos de golpes de martillo y otras herramientas; y un archivo de video grabado desde un balcón donde se escuchan sonidos que presumiblemente provendrían de la unidad fiscalizable.

4. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-2864-VIII-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fechas 5, 7 y 21 de enero de 2021, y 6 de enero de 2022, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 6 de enero de 2022, una funcionaria de la I. Municipalidad de Concepción, se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.



5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° RE-1-CASTELLON-152-1, con fecha 6 de enero de 2022, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas) / nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia **9 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/2011	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
6 de enero de 2022	Receptor N° RE-1-CASTELLO N-152-1	Diurno	Externa	69	62	II	60	9	Supera

**Fuente:** Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-2864-VIII-NE.

6. En razón de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a María Paz Córdova Victorero y como Fiscal Instructor suplente, a Javiera Valencia Muñoz, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

7. Con fecha 30 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-157-2023, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de EBCO S.A., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia con fecha 8 de julio de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 6 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>69 dB(A)</b> , medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i> <table border="1" data-bbox="683 2070 1177 2155"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	<b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						



## **B. Tramitación del procedimiento administrativo**

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-157-2023, requirió de información a EBCO S.A, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 31 de julio de 2023, Hernán Besomi Tomas, en representación de EBCO S.A., presentó carta conductora, acompañando a dicha presentación un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y evacuando el requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos. Además, solicitó ser notificado a la casilla de correo electrónico que se indicó. Así mismo, acompañó una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentran: (i) copia de reducción a escritura pública "Acta de sesión extraordinaria de directorio EBCOSUR S.A.", de 14 de noviembre de 2016; (ii) copia de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de la escritura ya individualizada, con el correspondiente certificado de vigencia de dicha inscripción, emitido con fecha 15 de mayo de 2023; (iii) copia de reducción a escritura pública "Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de EBCOSUR S.A.", de 4 de noviembre de 2016; todos por los cuales se acreditó el poder de representación para actuar en el presente procedimiento en nombre del titular

10. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2023, esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Hernán Besomi Tomas en representación de EBCO S.A, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA indicados en la señalada resolución. Así mismo, se levantó la suspensión decretada en el Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-157-2023.

11. Con fecha 14 de noviembre de 2023, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

12. Con fecha 22 de noviembre de 2023, en conformidad al artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, la titular interpuso un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental contra la Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2023, siéndole asignado el rol R-38-2023.

13. Dicho procedimiento judicial, concluyó con la sentencia del 18 de abril del 2024, por el cual se resolvió rechazar la reclamación de la titular, notificándose de dicha decisión a esta Superintendencia, con fecha 22 de noviembre de 2023.

14. Con fecha 6 de marzo de 2025, por razones de organización interna, mediante Memorándum N° 145/2025 DSC, se reasigna como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento a Álvaro Dorta Phillips, manteniéndose el nombramiento de la Fiscal Instructora suplente.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el



presente acto, forman parte del expediente Rol D-157-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

### C. Dictamen

16. Con fecha 28 de marzo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 38/2025, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

17. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

18. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 6 de enero de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

19. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios probatorios

20. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección 5 de enero de 2021, 7 de enero de 2021, 21 de enero de 2021 y 6 de enero de 2022.	Ilustre Municipalidad de Concepción.
b. Reportes técnicos.	
c. Expedientes de denuncia indicados en la Tabla 1.	SMA
d. Programa de cumplimiento y sus anexos. 1. Identificación de equipos/herramientas – Plan Mitigación de Ruido. 2. Planos de ubicación fuentes emisoras.	Titular, remitido con fecha 31 de julio de 2023.

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.



Medio de prueba	Origen
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Documento denominado “Acción Instalación Barreras Acústicas”, que contiene 3 facturas y 3 órdenes de compra, asociadas a “Aislante F V 1C 50”, “OSB STD 9.5 MM” y “Pino BTO 9.5 MM”; 2 fotografías fechadas y georreferenciadas del día 07 de marzo del 2022, que daría cuenta de trabajos de instalación de las barreras; el documento “Fichas Ruido” y sus anexos; y las fichas técnicas de los materiales que constan en las 3 facturas ya referidas.</li> <li>4. Documento denominado “Acción otras medidas mantas acústicas”, que contiene una factura y orden de compra asociados a “Barrera Acústica Flexible Sonoflex”; una ficha técnica de la misma; y fotografías fechadas y referenciadas que darían cuenta de trabajos de instalación de las barreras durante febrero y junio año 2022.</li> <li>5. Ficha resumen contrato de construcción a suma alzada celebrado entre Parque Alemán S.A. y EBCO S.A.</li> <li>6. Cronograma de construcción de la obra</li> <li>7. Factura electrónica N°19172, que contendría los estados de pago a la fecha.</li> <li>8. Documento que da cuenta la cantidad de herramientas utilizadas, su horario de funcionamiento; y del horario de funcionamiento de la obra, presentados ante la DOM de Concepción.</li> <li>9. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio EBCOSUR S.A., Repertorio 37.140-2016, notaría Felix Jara Cadot.</li> <li>10. Certificado de Vigencia EBCO S.A., 15 de mayo de 2023.</li> <li>11. Estados Financieros EBCO.</li> <li>12. Acta Sesión Extraordinaria de Directorio EBCOSUR S.A., Repertorio 36.090-2016, notaría Felix Jara Cadot.</li> <li>13. Protocolización de extracto EBCOSUR S.A., hoy EBCO S.A., Repertorio 37.533-2016, notaría Felix Jara Cadot.</li> <li>14. Certificado vigencia sociedad EBCO S.A. 13 de junio de 2023.</li> </ol>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>e. Anexos de escrito de descargos               <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificado de recepción definitiva.</li> <li>2. Personería EBCO.</li> <li>3. Fichas técnicas y fotografías.</li> <li>4. Plano de ubicación de fuentes emisoras</li> </ol> </li> </ol>	Titular, remitido con fecha 14 de noviembre de 2023.

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionaria de la I. Municipalidad de Concepción que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.





### C. Descargos

22. La titular presentó descargos solicitando a esta SMA absolverla del cargo formulado, y en subsidio, imponer la sanción de amonestación por escrito, en base a los siguientes argumentos.

#### C.1. Rechazo del PdC

23. En primer lugar, la empresa alega que el rechazo del PdC por parte de esta Superintendencia no consideró circunstancias excepcionales del caso, en cuanto la obra estaba terminada al momento de la formulación de cargos, lo que hacía imposible implementar nuevas medidas de mitigación, indicando además que las medidas propuestas eran efectivas.

#### C.2. Decaimiento del procedimiento administrativo

24. A continuación, señala que el tiempo que medió entre la primera denuncia y la formulación de cargos habría vulnerado su derecho a defensa, ya que no pudo presentar un PdC en un momento en que la obra aún se encontraba en construcción, generándose, en consecuencia, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la obra ya se encontraba terminada y no habría estado generando ruidos en el momento en que se emitió la formulación de cargos.

25. En relación a lo anterior, se señala que la denuncia que habría dado origen al procedimiento se presentó el 4 de enero de 2021, transcurriendo 2 años y 6 meses entre dicha denuncia y la fecha de la formulación de cargos. En este sentido, la empresa reconoce la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema (en adelante, "CS") según la cual el hito de inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la formulación de cargos. Sin embargo, señala que la misma Corte ha sostenido, por otra parte, que el paso del tiempo podría comprometer la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo, citando jurisprudencia al efecto.

26. A partir de lo expuesto, a juicio de la empresa concurrirían los requisitos para declarar el decaimiento del procedimiento por transcurso del tiempo y por pérdida de objeto, al haber cambiado las circunstancias al haber concluido las obras en la unidad fiscalizable, razón por la cual la resolución sancionatoria resultaría ineficaz.

27. En este punto, se profundiza sobre la pérdida de objeto del procedimiento administrativo aludiendo a la finalidad preventivo-represora de la sanción, y a que la finalidad orientadora de la persecución y sanción sería el cumplimiento normativo, lo que, según sostiene la empresa, habría sido alcanzado mediante las medidas propuestas en el PdC, y que a futuro sería imposible la implementación de nuevas medidas por encontrarse terminada la obra en la unidad fiscalizable.

#### C.3. Condiciones de la medición realizada

28. En este punto la empresa alega que la fiscalización a través de la cual se constató el cargo imputado consistió en una sola medición de ruidos, realizada el 6 de enero de 2022, desde un único receptor sensible. A partir de lo anterior, se señala que no sería posible concluir la existencia de un nivel de emisión sobre la norma de manera



constante y continua durante el periodo de construcción de la obra, dando por acreditada la infracción en base a un único antecedente que no pudo ser contrastado con otros.

C.4. Circunstancias para la determinación de la sanción

29. Adicionalmente, la titular indica haber actuado de buena fe, implementando medidas de mitigación y colaborando con esta Superintendencia durante todo el procedimiento.

30. Por último, la empresa indica que no habría obtenido ningún beneficio económico con la infracción, ni se habría generado un riesgo significativo para la salud de la población. Asimismo, se alude a los requisitos considerados en las Bases Metodológicas para establecer la intencionalidad en la comisión de la infracción.

**D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

D.1. Rechazo del PdC

31. En cuanto a la alegación relativa al rechazo del PdC, el titular se limita a cuestionar los fundamentos de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-157-2023, lo cual no resulta procedente en la instancia de descargos. A mayor abundamiento, la materia discutida por el titular ya fue objeto de un recurso de reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, magistratura que se pronunció rechazando la reclamación mediante sentencia dictada con fecha 18 de abril de 2024 en causa Rol R-38-2023. En atención a lo expuesto, se descartará esta alegación de la titular.

D.2. Decaimiento del procedimiento administrativo

32. En este punto, cabe señalar que dicha figura corresponde a la aplicación casuística de criterios jurisprudenciales, no encontrándose recogida en ninguna normativa de nuestro ordenamiento jurídico como una causal de término de un procedimiento administrativo por el mero paso del tiempo. En efecto, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, señala taxativamente las únicas causales de término del procedimiento administrativo, dentro de las cuales no se recoge ninguna que diga relación con la pérdida de eficacia del procedimiento, producto del mero transcurso del tiempo, por ende, la sanción sigue siendo eficaz.

33. Asimismo, cabe señalar que la CS ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”<sup>2</sup>. En ese sentido, se sostiene que no existe una imposibilidad material de continuar el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”<sup>3</sup>: Lo anterior, da cuenta de que

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. 7

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol N° 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021. c.7.





la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>4</sup>.

34. Por otra parte, cabe hacer presente que, tal como la misma empresa reconoce en sus descargos, el procedimiento administrativo no se inicia con la denuncia o actividad de fiscalización, sino que con la formulación de cargos. Para esto, la SMA dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones competencia de la SMA que se establece en el artículo 37 de la LOSMA.

35. En este punto, la empresa sostiene que a pesar de que la CS ha corroborado la interpretación indicada, su jurisprudencia habría hecho presente que el transcurso del tiempo podría vulnerar el derecho a la defensa del regulado. En este sentido, la empresa sostiene que la vulneración a su derecho a defensa se habría materializado en la imposibilidad de adoptar nuevas medidas de mitigación, en atención al término de las obras en la unidad fiscalizable.

36. Ahora bien, en relación a la imposibilidad alegada para adoptar nuevas medidas de mitigación o de ejecutarlas en el futuro en la unidad fiscalizable, cabe hacer presente que la empresa se encontraba en conocimiento respecto de su eventual infracción a partir del día 5 de enero de 2021, en que se realizó la primera actividad de fiscalización por parte de esta Superintendencia<sup>5</sup>. En este contexto, con fecha 21 de enero de 2021 la empresa presentó ante este servicio una carta en que se informan las medidas consideradas para minimizar la generación de ruido hacia la comunidad, acompañando los siguientes documentos: (i) Programa de medidas de control de impactos acústicos para la etapa de demolición; (ii) Programa de medidas de control de impactos acústicos para la etapa de construcción; y (iii) Programa de trabajo con plan de medidas de control acústico presentado a la DOM para optar a permiso de construcción, según artículo 5.8.3.4.b de la OGUC.

37. De conformidad a lo expuesto, no resulta posible sostener que el derecho a defensa de la titular se haya visto afectado por el plazo transcurrido entre la denuncia y la formulación de cargos, ya que desde el mismo mes en que se ingresó la referida denuncia la empresa se encontró en conocimiento de su eventual infracción, y a partir de entonces realizó una serie de presentaciones ante este servicio, relativas a las medidas adoptadas para controlar sus emisiones de ruidos.

38. Por otra parte, en cuanto a la pérdida de objeto del procedimiento sancionatorio alegada por la titular, cabe indicar que si bien la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y reestablecer el orden jurídico quebrantado por el infractor, la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”).

<sup>4</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.842-2022.

<sup>5</sup> Si bien en esta oportunidad no se realizaron mediciones, según consta en la respectiva acta de inspección ambiental, se informó a las personas encargadas por parte de EBCO S.A. la existencia de denuncias por ruidos molestos, solicitándose información sobre las medidas de control acústico implementadas.



39. En este contexto, debe tenerse a la vista que EBCO S.A. es una empresa constructora cuya actividad se desarrolla en distintas unidades fiscalizables durante periodos de tiempo acotados. En efecto, la información disponible en el sitio web de la empresa da cuenta de 173 proyectos constructivos<sup>6</sup>, de los cuales 11 actualmente se encontrarían en desarrollo<sup>7</sup>. Por esta razón, aun cuando las obras respecto de una determinada unidad fiscalizable hayan concluido, la sanción sigue siendo susceptible de cumplir con un rol disuasivo, respecto de las actividades desarrolladas por la empresa en las demás unidades fiscalizables, resultando de esta forma un incentivo para adoptar medidas orientadas a asegurar el cumplimiento normativo. En este punto, cabe mencionar que, si bien la unidad fiscalizable cuenta con un único procedimiento sancionatorio, la empresa ha sido objeto de otros trece procedimientos en materia de ruidos por parte de esta Superintendencia respecto de las actividades desarrolladas en otras unidades fiscalizables.

40. A mayor abundamiento, la interpretación de la titular, relativa a que el fin de la fase de construcción de un proyecto, sea considerada como una circunstancia sobreviniente, que supondría la imposibilidad material para la continuación del procedimiento administrativo en sede ambiental, tornaría infértil la tramitación del mismo para el caso de que cualquier proyecto cambie de fase durante la tramitación de este. Dicha interpretación resulta contraria a los fines del procedimiento administrativo sancionador, cuyo fin es velar por el cumplimiento de la política pública en materia ambiental, a través de las diferentes herramientas de las que dispone esta Superintendencia.

41. En razón de lo anterior y, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la Ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, por lo que las alegaciones de imposibilidad material de continuar el procedimiento serán descartadas.

#### D.3. Condiciones de la medición realizada

42. Sobre este punto, la titular cuestiona que la infracción se configure partir de una única medición realizada en un único receptor, la que no daría cuenta de que la excedencia haya sido continua durante la etapa de construcción.

43. Al respecto, cabe señalar que el cargo imputado se refiere de forma específica a la excedencia constatada con fecha 6 de enero de 2022. En este sentido, cabe precisar que el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA establece que: *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, **no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1 (...)**”* (énfasis agregado), sin exigir que la excedencia se reitere o se mantenga en el tiempo, ni que se verifique en más de un receptor para efectos de configurar una infracción a lo dispuesto.

44. Por su parte, cabe reiterar que los resultados de la medición realizada por la funcionaria de la I. Municipalidad de Concepción han sido analizados

<sup>6</sup> Según información disponible en: <https://ebco.cl/proyectos/construccion> [Consultada el 9 de abril de 2025].

<sup>7</sup> Según información disponible en: [https://ebco.cl/proyectos/construccion?category\\_project=en-ejecucion](https://ebco.cl/proyectos/construccion?category_project=en-ejecucion) [Consultada el 9 de abril de 2025].



y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

D.4. Circunstancias para la determinación de la sanción

45. Las alegaciones referidas a las circunstancias para la determinación de la sanción establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, serán analizadas en la Sección VI de la presente resolución sancionatoria, sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado, en tanto no se refieren a alegaciones destinadas a enervar los elementos de la configuración de la infracción.

E. **Conclusión sobre la configuración de la infracción**

46. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2023, esto es, *“la obtención, con fecha 6 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

V. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

47. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

48. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>8</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

49. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

50. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

---

<sup>8</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

51. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>9</sup>.

52. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>9</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	40 UTA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.	
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	2.315 personas. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre.</b> Respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-157-2023. Así mismo, respondió los requerimientos previos formulados en las Actas de Fiscalización del 05 de enero y 07 de enero de 2021.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	<b>Concurre,</b> pues reforzó parcialmente las barreras acústicas, e implementó 29 barreras acústicas flexibles. Si bien son oportunas, al ser posteriores a la fecha de medición, y son medidas idóneas, estas son ineficaces para retornar al cumplimiento de la normativa, como se indicó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2023, que rechazó el PdC de la titular.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>Concurre,</b> pues se trata de sujeto calificado con conocimiento del rubro de la construcción, con más de 18 años de experiencia en el rubro, con más de 18 mil trabajadores dependientes.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Así mismo, se puede afirmar que la titular posee conocimiento sobre el cumplimiento de la normativa, en la medida que anteriormente a la constatación de la infracción, se encontraba sujeta a otros procedimientos sancionatorios por el incumplimiento de la normativa de ruidos, roles D-031-2017, D-051-2020, D-176-2020, D-053-2021, D-108-2021 y D-195-2021, respectivamente.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , dado que no existen otros sancionatorios en contra de la misma faena constructiva.
	Falta de cooperación (letra i)	<b>No concurre</b> porque respondió todos los requerimientos de información formulados tanto en la formulación de cargos como en las actas de fiscalización.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>10</sup> . De conformidad a la información remitida por la empresa <sup>11</sup> , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande 4</b> . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

<sup>10</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

<sup>11</sup> Singularizado en el considerando N° 21 de este acto administrativo.





**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

53. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 6 de enero 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **9 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° RE-1-CASTELLON-152-1, ubicado en la comuna de Concepción, siendo el ruido emitido por Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

54. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>12</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbrera de 1 metro, con planchas de 10 kg/m <sup>2</sup> de densidad superficial. <sup>13</sup>	\$	24.072.020	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
Túnel acústico para camión mixer con doble panel de planchas que suman una densidad superficial mayor a 10 kg/m <sup>2</sup> , cubierto interiormente con lana de vidrio y con ventilación forzada.	\$	3.011.374	
Barrera acústica móvil tipo sandwich con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m <sup>2</sup> , con ruedas para su movilización. <sup>14</sup>	\$	6.361.480	

<sup>12</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>13</sup> El valor empleado corresponde al costo informado en el MP ROL D-169-2019 para cierre perimetral, el cual alcanza un valor de \$173.180 por metro lineal. Al realizar el prorateo correspondiente al perímetro del edificio (139 m), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$24.072.020.

<sup>14</sup> Se contempla la implementación de 4 biombos acústicos en razón de las herramientas informadas por el titular, como de las características particulares de la faena constructiva en cuestión.



Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos dos pisos de avance de la obra <sup>15</sup>	\$	765.612	PdC presentado en el procedimiento Rol D-066-2021.
Construcción de un taller de corte para el uso de herramientas.	\$	3.245.755	PdC presentado en el procedimiento Rol D-074-2021.
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>37.456.241</b>	

55. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los 9 dB(A) registrados como la máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían del funcionamiento de maquinaria, rotomartillos, cortes, soldaduras, caída de material y martillos. En vista de lo anterior, la estimación del costo de la implementación de las medidas correspondientes a instalación de pantallas acústicas, túnel acústico, barreras acústicas móviles, cierre de vanos y la construcción de un taller de corte, se obtuvieron de los valores informados en las medidas provisionales asociadas al procedimiento D-169-2019, y a los PdC presentados en los procedimientos D-066-2021 y D-074-2021.

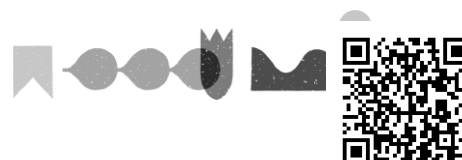
56. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 6 de enero 2022.

#### A.2. Escenario de incumplimiento

57. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

58. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

<sup>15</sup> El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC D-066-2021 para sellado de vanos, con una placa OSB 15 mm, lana mineral 50 mm y malla raschel, lo cual alcanza un valor de \$5.508 por metro lineal. Al realizar el prorrateo correspondiente al perímetro del edificio (139 m), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$756.612.



**Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento<sup>16</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Biombo acústico móvil de 2 caras de 1,5 metros de altura por 1,6 metros de ancho.	\$	432.458	05-06-2022	Factura N° 26516025, N° 26076473, N° 2986, acompañadas en la presentación del PdC.
Instalación de barreras acústicas flexibles.	\$	7.022.495	03-02-2022	Factura N° 19229 acompañada en la presentación del PdC.
<b>Costo total incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>7.454.953</b>		

59. En el presente caso, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 94, de fecha 31 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concepción<sup>17</sup>, da cuenta del término y aprobación de la obra en cuestión, razón por la cual es dable entender que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsarlo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

**A.3. Determinación del beneficio económico**

60. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de mayo 2025, y una tasa de descuento de 7,6%, estimada en base a información de referencia del rubro de Construcción e Ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de abril 2025.

**Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	7.454.953	9,1	<b>40</b>
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	30.001.288	36,6	

<sup>16</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

<sup>17</sup> Singularizado en el considerando N° 21 de este acto administrativo.



61. En relación al beneficio económico, cabe indicar que, en este caso, los costos retrasados corresponden a aquellos costos asociados a medidas de mitigación en que la empresa efectivamente incurrió de forma posterior a la infracción, mientras que los costos evitados son aquellos costos asociados a medidas de mitigación que la empresa hubiese debido ejecutar en un escenario de cumplimiento normativo, pero que no fueron realizadas en ningún momento, y cuyos costos tampoco podrán ser incurridos en el futuro, dado el término de la obra de construcción.

62. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

## **B. Componente de afectación**

### **B.1. Valor de seriedad**

#### **B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)***

63. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

64. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

65. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

66. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>18</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro

<sup>18</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

67. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”<sup>19</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>20</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>21</sup>, sea esta completa o potencial<sup>22</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>23</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

68. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>24</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>25</sup>.

69. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

---

<sup>19</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>20</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>21</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>22</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>25</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>26</sup>.

70. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

71. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>27</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>28</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° RE-1-CASTELLON-152-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

72. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

73. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

74. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 69 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>28</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.





sonido<sup>29</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

75. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>30</sup>. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

76. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

77. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

78. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en

<sup>29</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>30</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

79. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

80. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

81. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{31}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

82. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 6 de enero 2022, que corresponde a 69 dB(A), generando una excedencia de 9 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

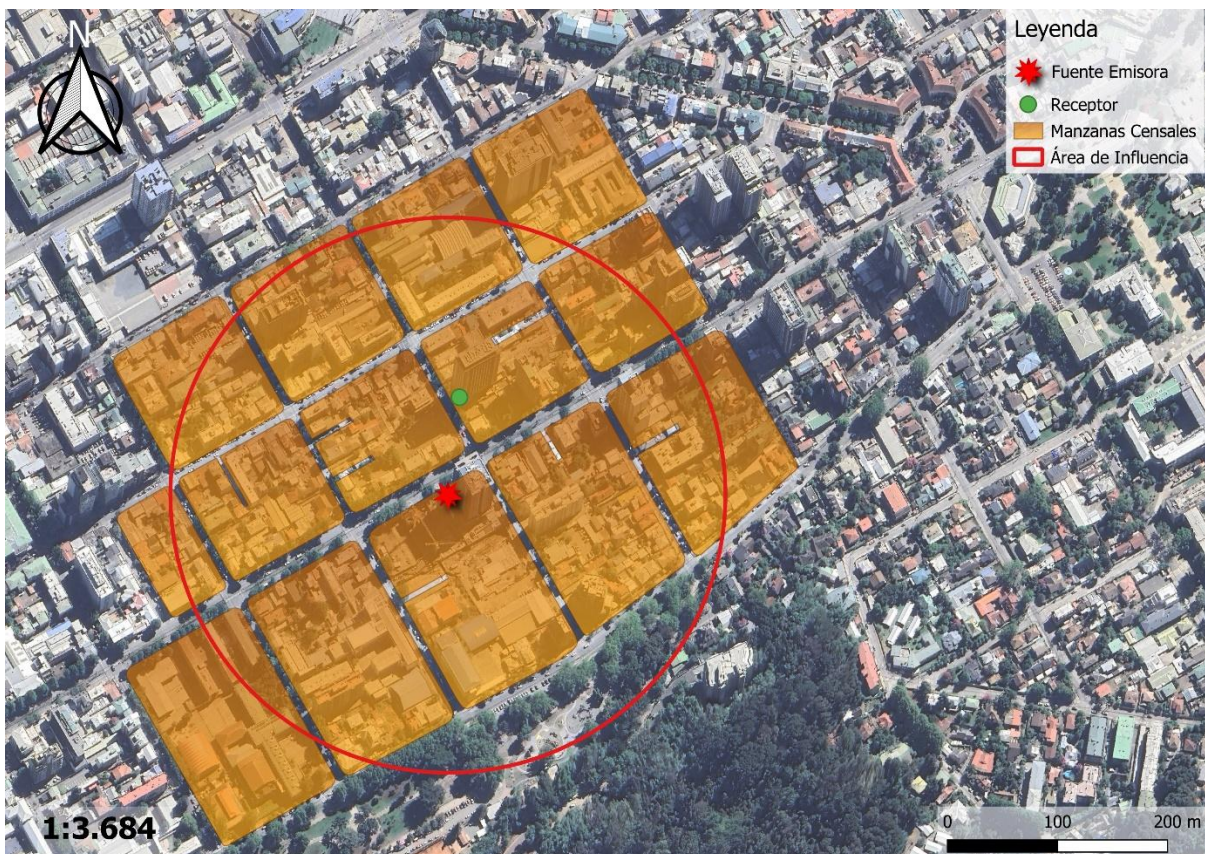
<sup>31</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 252 metros desde la fuente emisora.

83. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>32</sup> del Censo 2017<sup>33</sup>, para la comuna de Concepción, en la Región del BioBío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



**Fuente:** Elaboración propia en base a software QGIS 3.32.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

84. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

<sup>32</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>33</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>





**Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8101021001004	229	13.984	6.899	49	113
M2	8101021001005	351	14.496	12.958	89	314
M3	8101021001006	82	12.275	12.275	100	82
M4	8101021001007	108	12.404	12.404	100	108
M5	8101021001013	255	21.486	21.027	98	250
M6	8101021001014	50	22.382	22.382	100	50
M7	8101021001901	18	30.409	5.865	19	3
M8	8101021002001	82	13.854	9.691	70	57
M9	8101021002002	109	14.199	877	6	7
M10	8101021002003	377	12.762	7.123	56	210
M11	8101021002004	535	12.254	12.254	100	535
M12	8101021002005	331	20.357	20.357	100	331
M13	8101021002006	440	19.029	11.021	58	255

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

85. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **2.315 personas**.

86. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

87. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

88. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.



89. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

90. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

91. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

92. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **9 decibelios** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 6 de enero 2022. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

93. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“La obtención, con fecha 6 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a EBCO S.A., Rol Único Tributario N° 76.525.290-3 la sanción consistente en una multa de setenta y una unidades tributarias anuales (71 UTA).**



**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la





fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Hernán Besomi Tomas.
- Francisca Javiera Medina González.
- Alexis Gabriel Neira Henríquez.
- Carmen Gloria Parra Rodríguez.
- Alexis Gabriel Neira Henríquez.
- Rebeca Permuth Suárez.
- Javier Soubelet Del Río.
- Ricardo Danilo Álvarez Gutiérrez.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-157-2023**

